



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	MARÍA NOHORA TOVAR ALDANA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E.
Radicación	760013105015202100371 01
Tema	Pensión de Sobreviviente ®
Subtema	Establecer si: (i) la demandante María Nohora Tovar Aldana en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento de la pensionada causante Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.).

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia No. 202 del 10 de octubre de 2022** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 179

Antecedentes

MARÍA NOHORA TOVAR presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente** por muerte de su compañera permanente **Nibia Quiñonez Ángel** (q.e.p.d.), a partir del 04 de diciembre de 2020, junto con el respectivo **retroactivo, intereses**, costas y agencias en derecho.

Demanda y Contestación

La accionante, como fundamento de sus pedimentos, afirmó que, existió una unión marital de hecho con Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.).

Que, a la señora Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.), mediante Resolución No. 01031 del 01 de julio de 1999, EMCALI E.I.C.E., le reconoció una pensión de Jubilación a partir del 30 de mayo de 1999, y que, posteriormente, se pensionó por vejez mediante **Resolución No. 013597** expedida por el **Instituto de Seguros Sociales** hoy **Colpensiones** la cual fue a partir del 19 de marzo de 2006, con una mesada pensional de \$ 2.231.581, la cual tiene calidad de compartida con las dos entidades, correspondiéndole el mayor valor al extinto ISS.

Que, durante el tiempo en que existió la unión marital de hecho, dependía económicamente, única y exclusivamente de Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.). Que, convivió en la misma casa junto a Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.), compartiendo lecho, techo y mesa desde el 15 de junio de 2007 hasta la fecha de fallecimiento de la señora Nibia Quiñonez Ángel (Q.e.p.d.), ocurrido el 04 de diciembre de 2020, tiempo en el que, se profesaron apoyo mutuo, solidaridad, colaboración y mucho amor, pese a que la causante no le gustaba ventilar su vida privada y por ende eran muy reservadas.

Afirmó que, en calidad de compañera permanente, el 05 de enero de 2021 se presentó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar la prestación económica de la sustitución pensional.

Que, mediante Resolución SUB 85603 del 7 de abril de 2021, Colpensiones resolvió negar el reconocimiento de la sustitución pensional, argumentando no acreditar el contenido y la veracidad de la solicitud presentada, en relación con la convivencia desde el 15 de junio de 2007 hasta el 04 de diciembre de 2020, fecha de fallecimiento la pensionada.

Que era beneficiaria desde el año 2014 en el Sistema General de Salud de la causante, a la que acompañaba a todas sus citas médicas ya que padecía de Asma, Epoc y Tabaquismo, registrándose como acompañante de la paciente en calidad de cónyuge.

Que, la actora radicó solicitud de sustitución pensional el día 24 de abril de 2021 ante **EMCALI E.I.C.E.**, la cual, mediante correo electrónico el 26 de julio de 2021, le concedió el 100% la cuota parte pertinente, que asciende a la suma de \$1.006.505.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe.**

Por su parte, la integrada en Litis Consorte **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. Es su defensa formuló las excepciones de fondo: **Buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada, ilegalidad de las pretensión, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, conbro de lo no debido.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 202 del 10 de octubre de 2022**; declarando no probadas las excepciones formuladas por **Colpensiones**, por lo que declaró que la señora María Nohora Tovar Aldana en calidad de compañera permanente tiene derecho a la sustitución pensional por la muerte de la señora Nibia Quiñonez Ángel, prestación a cargo de **Colpensiones** y **EMCALI EICE ESP**, correspondiendo pagar el mayor valor a Colpensiones por ser esta prestación de carácter compartida, condenando de este modo a **Colpensiones** y **EMCALI EICE ESP**, a pagar a la señora María Nohora Tovar Aldana, un retroactivo en pensión de sobreviviente, en la suma de \$ 99.705.551, por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2020 al 31 de octubre 2022, exclusivamente a cargo de Colpensiones, y, partir de 1º de noviembre del mismo año, disponiendo que la demandada deberá seguir pagando en favor de la demandante, una mesada pensional en cuantía de \$ 5.347.518, quedando a cargo de Colpensiones el mayor valor por ser esta prestación de carácter compartida, sin perjuicio de los incrementos anuales correspondientes, en ese sentido, autorizó que del retroactivo otorgado se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud, por otro lado, condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a favor de la demandante a partir del 05 de marzo de 2021, hasta que se efectuó el pago de la prestación, condenando en costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** la fecha de fallecimiento de **Nibia Quiñonez Ángel** (q.e.p.d.), fue el **04 de diciembre de 2020**¹; **(ii)** en Resolución No. 01031 del 01 de julio de 1999 emitida por EMCALI EICE², le reconoció pensión de jubilación a la señora Nibia Quiñonez Ángel a partir del 30 de mayo de 1999 y a partir del 19 de marzo de 2006; **(iii)** en Resolución No. 013597 de 2007³ emitida por el Instituto de Seguros Sociales se le reconoció una pensión de vejez, a la señora Nibia Quiñonez Ángel, a partir del 19 de marzo 2006 bajo el régimen de transición; **(iv)** **María Nohora Tovar Aldana**, el 05 de enero de 2021, solicitó ante **Colpensiones**, el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional⁴, y la entidad, a través de **Resolución SUB 85603 del 07 abril de 2021**⁵ emitida por **Colpensiones**, negó el reconocimiento de la sustitución pensional por no acreditar convivencia con la causante a la fecha de su fallecimiento; y, **(v)** el 26 de julio de 2021, mediante consecutivo 8000334222021⁶ de 9 de julio de 2021 EMCALI EICE – ESP reconoció una sustitución pensional a favor de la señora María Nohora Tovar Aldana en calidad de compañera permanente de la señora **Nibia Quiñonez Ángel**, a partir del 04 de diciembre de 2020 en cuantía del 100% de la mesada pensional que recibía la señora **Nibia Quiñonez Ángel** que equivale para el 2021 la suma de \$ 1.006.505.

Problemas Jurídicos

El problema jurídico se circunscribe a establecer si: **(i)** los testimonios y pruebas documentales allegados por las demandantes logran acreditar la convivencia de **María Nohora Tovar Aldana** con la causante **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)**; y, en consecuencia, **(ii)** si resulta beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

¹ fl. 42 del Archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del Expediente Digital.

² fl. 15 del Archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del Expediente Digital.

³ Fl. 16 del Archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del expediente Digital.

⁴ Fl. 18 del Archivo 01 ExpedienteElectronico.pdf del expediente Digital.

⁵ fl 23 del Archivo 01 ExpedienteElectronico.pdf del expediente Digital.

⁶ fls 37-4 del Archivo 01 ExpedienteElectronico.pdf del expediente Digital.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Para determinar la calidad de beneficiario de la sustitución pensional, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 04 de diciembre de 2020, fecha en la que ocurrió el deceso de **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)**⁷; por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en el literal (A), así: en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**

Para la Sala resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – dicta: “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”, fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, bajo el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, lo cual no agrede los

⁷ Fl.29 del archivo 03EscritoSubsanaciónDemanda.pdf de expediente Digital.

finos y principios del sistema teniendo presente que el régimen de convivencia que se exige para el caso de los pensionados pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobreviviente.

Por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento de derechos de las Uniones Maritales de Hecho a Parejas homosexuales, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 075 de 2007, declarando la exequibilidad de la Ley 54 de 1990 que define la Uniones Maritales de Hecho y Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes, con la modificación introducida por la Ley 979 de 2005, en el entendido que, *"...la diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto y que la categoría orientación sexual es un criterio sospechoso de diferenciación..."*; en efecto, se estableció que, la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas del mismo sexo es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de auto determinación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídico patrimoniales.

Ahora, respecto de la sustitución pensional para las parejas constituidas por personas del mismo sexo, la Corte Constitucional fijó pautas específicas para su reconocimiento a través de la Sentencia C-336 de 2008, mediante la cual, se resaltó la importancia de este beneficio, como parte integrante de estrategias de previsión social y se advirtió que, aunque tiene un carácter prestacional, el mismo adquiere naturaleza de Derecho Fundamental cuando a través de él se materializan otros valores constitucionales. A partir de esto, la Corte explicó los límites adscritos a la actividad legislativa en la materia y efectuó especial énfasis en el principio de universalidad, conforme al cual *"...la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas que residen en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad,*

raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica, etc...".

Así mismo, la Corte en dicha Sentencia procedió a comprobar que la aplicación real de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, han otorgado a las parejas homosexuales un tratamiento distinto al que se otorga a las parejas heterosexuales en cuanto éstas son consideradas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional y aquellas no, señalando: *"...trato distinto que resulta discriminatorio respecto de las parejas homosexuales, las cuales, aun cuando no están excluidas de manera expresa de los beneficios de la pensión de sobreviviente, si resultan de hecho exceptuadas del sistema de seguridad social, pues la falta de claridad del legislador ha conducido a implementar una situación contraria a los valores del estado social de derecho, a los principios de reconocimiento y respeto por la dignidad de la persona humana, y a las normas que desde la Constitución amparan el libre desarrollo de la personalidad y su extensión: la libertad de opción sexual..."*.

Adicionalmente, de tal trato discriminatorio la Corte infirió la existencia de un *"déficit de protección"*, en lo concerniente al acceso a la pensión de sobrevivientes en las parejas homosexuales y a partir de ello la Corte precisó que, con el objeto de remover la citada situación, que resulta abiertamente contraria a la Constitución, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, toda vez que, no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para que exista un trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus Derechos Fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad y a la Libertad de Opción Sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo sexo; igualmente se acotó que, a la luz de las disposiciones superiores, no existe justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual aquellas personas que conforman parejas homosexuales no puedan

acceder a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional en las mismas condiciones que lo hacen las personas que integran parejas heterosexuales.

En consecuencia, bajo dichas condiciones, la Corte resolvió declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo, así mismo, definió bajo qué condiciones una pareja homosexual puede probar su vínculo y acceder a los beneficios del Sistema de Seguridad Social, por lo que, se aclaró que la prueba de la relación debía partir de la aplicación del principio de buena fe, conforme a las pautas establecidas en la Sentencia C-521 de 2007, Sentencia mediante la cual se indicó que la condición de compañero(a) permanente deber ser probada mediante declaración ante Notario, expresando la voluntad de conformar una familia de forma permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y se supone la buena fe, y el juramento sobre la verdad de lo expuesto.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de diversa Jurisprudencia se ha pronunciado al respecto aduciendo que, de acuerdo con los artículos referidos y la acreditación de la condición establecida en la Sentencia C-521 de 2007, para acreditar la condición de compañero(a) permanente, como exigencia en materia de afiliación a salud y/o en materia del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, **no existe una solemnidad “ad substantiam actus”**, para demostrar el requisito de la convivencia, pues se consideró que, el legislador concedió libertad probatoria a los jueces para formar su convencimiento, salvo cuando la misma Ley exija una determinada prueba o solemnidad, situación que no se presenta para acreditar la condición de compañero permanente o el tiempo de la convivencia, para efectos de alcanzar la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, lo anterior en el entendido que, establecer unos requisitos distintos para acreditar la convivencia de parejas del mismo género frente a los exigidos a las parejas heterosexuales es discriminatorio,

debido a que, atenta contra los derechos fundamentales como la seguridad social y la dignidad humana. Al respecto las Sentencias rad. 36999 del 7 de julio de 2010 M.P. Eduardo Adolfo López Villegas y SL 5524 de 2016. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

De otra parte, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado. véase las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

Caso Concreto

En ese orden de ideas, la accionante **María Nohora Tovar Aldana** se presenta en calidad de compañera permanente de la pensionada fallecida **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)**, por lo que deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de ésta, adicional a ello, de acuerdo con lo expuesto, se reitera que, la condición de compañera permanente se genera por el devenir cotidiano de la pareja con intención de conformar una familia y en ese sentido, la convivencia se puede acreditar con cualquier medio de prueba establecido en el art. 165 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a analizar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente por parte de la reclamante con la finalidad de conocer si es beneficiaria de la sustitución pensional deprecada.

Se tiene copia de la declaración extra proceso de las señoras NIBIA QUIÑONEZ ÁNGEL Y MARÍA NOHORA TOVAR ALDANA⁸, suscrita en la Notaria Quince del Circuito de Cali, el día 17 de febrero de 2014, quienes manifestaron convivir en Unión Marital de Hecho desde aproximadamente siete (7) años, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha, manifestando en dicha declaración, que la señora Nibia Quiñonez Ángel, “...velaba por la *manutención y sostenimiento económico del hogar, la que le proporciona lo necesario para subsistir como vivienda, alimentación, vestuario, medicina, salud, educación, recreación, turismo...*”.

Declaración extra proceso rendida por la señora **María Nohora Tovar Aldana** expedida por la Notaria Quince de la ciudad de Cali⁹ donde manifiesta que convivió con la señora **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)**, por espacio de 13 años, es decir, desde el 15 junio de 2007 hasta el 04 de diciembre 2020 fecha de fallecimiento de su compañera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, que era la señora **Quiñonez Ángel** quien velaba por la manutención y sostenimiento económico del hogar.

Aunado a lo anterior, se tienen igualmente, declaraciones extraproceso¹⁰ rendidas por **José Dagner Bernal Pino y Yaneth Pérez Calero**, los cuales manifestaron que, conocen de vista y trato a la señora María Nohora Tovar Aldana y a la señora **Nibia Quiñonez Ángel** desde aproximadamente 20 años, por lo que les consta, que convivieron en Unión Marital de Hecho por espacio de 13 años, desde el 15 de junio de 2007, compartiendo mesa, lecho y techo de forma permanente e ininterrumpida hasta el día 04 de diciembre de 2020 fecha de fallecimiento de la señora **Nibia Quiñonez Ángel**.

Por otro lado, se tiene certificado de servicios funerarios expedido por el CAMPOSANTO METROPOLITANO DE ARQUIDIOCESIS DE CALI¹¹ el día 14 de

⁸ fl.45 del Archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del Expediente Digital.

⁹ Fl. 34 del Archivo 03EscritoSubsanaciónDemanda.pdf del Expediente Digital.

¹⁰ fl. 49 del archivo 01ExpedienteElectronico del expediente Digital

¹¹ Fl 31 del Archivo 03EscritoSubsanaciónDemanda.pdf.

diciembre de 2020, donde hace constar que la entidad prestó el servicio funerario y cremación en la ciudad de Santiago de Cali a la señora **Nibia Quiñonez Ángel (Q.E.P.D.)**, en calidad de beneficiaria del plan Exequial grupo familiar *PLAN METROPOLITANO CN01450*, teniendo como solicitante y titular al señor **OSCAR YOVANNY MUÑOZ TOVAR**.

Visible a folio 40 del archivo 03EscritodeSubsanación.pdf, se observa Factura electrónica de venta expedida por la Funeraria y Camposanto Metropolitano el día 18 de diciembre de 2020, donde registra en las observaciones que, la señora **María Nohora Tovar Aldana** en calidad de cliente, solicita certificación de gastos de la señora **Nibia Quiñonez Ángel**.

Gravita a folios 37-38 del archivo 03EscritoSubsanaciónDemanda.pdf, historia clínica del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Clínica de Occidente, donde refiere que la Paciente **Nibia Quiñonez Ángel** ingresó al centro médico por falla cardiaca entre otras afecciones, dicha historia clínica indica que, viene acompañada por la señora **María Nohora Tovar Aldana** en calidad de "Cónyuge" teniendo como dirección de residencia la Calle 30N # 2AN 410 B/ Prados del Norte.

Se observa *Formato de Novedades expedido por la Nueva EPS*¹² donde se diligencia información de la cotizante la señora **Nibia Quiñonez Ángel** y relaciona a la señora **María Nohora Tovar Aldana** como beneficiaria en calidad de compañera.

En el **interrogatorio de parte** practicado a la **señora María Nohora Tovar Aldana**, indicó que, conoció a la señora **Nibia Quiñonez** en el año de 1.994, por medio de una amiga que vendía mercancía en Cali, quien fue la persona encargada de presentarlas; que, la señora **Quiñonez Ángel** le pidió el favor de conseguirle a alguien para que le hiciera aseo a su casa, sin embargo, por la mala situación económica por la que estaba atravesando la señora **María Nohora** se ofreció para cumplir dicha labor, después, al tiempo, en el año 2.000 iniciaron una relación de noviazgo, y

¹² fl 41-42 de archivo 03EscritoSubsanaciónDemanda.pdf

para el año 2.007 iniciaron una relación marital. Indicó que, no tenía comunicación con los familiares de la señora **Nibia Quiñonez** pues ellos no aceptaban dicha condición; que la causante no tuvo hijos, y que, cesó las labores para la que fue contratada ya cuando se fue a vivir con la señora **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)** en el año 2007, que asistió al velorio y al entierro de la señora Nibia Quiñonez Vásquez, y los gastos fúnebres fueron asumidos por su hijo Oscar que la tenía afiliada como beneficiaria.

Se escucharon los testimonios de **Luis Eduardo Muñoz y Oscar Yovanny Muñoz**, en calidad de hijos, quienes manifestaron de manera independiente, pero coincidiendo en sus afirmaciones que, conocieron a la señora **Nibia Quiñonez Ángel**, cuando su madre **María Nohora Tovar** ingresó a trabajar en la casa de ella; que, para el año 2006, su madre **María Nohora Tovar** les comentó junto a su padre de la relación de pareja que sostenía con la causante, y que, ya para el año 2007 la señora **María Nohora Tovar Aldana** y la señora **Nibia Quiñonez Ángel** decidieron convivir en la casa de la última, ubicada en la Calle 3Norte # 2 AN – 40 Unidad Residencial - Plaza Central, cerca de la Terminal de Cali; que, el señor **Luis Eduardo Muñoz** le solicitó en su momento a su madre que manejaran un “*bajo perfil*” referente a la relación de pareja, pues la situación no era muy común entre la sociedad; que, la señora **Nibia Quiñonez** les ayudó mucho y era la persona que velaba por el bienestar de su madre **María Nohora Tovar** hasta la fecha de su fallecimiento, y finalmente que, asistieron al velorio.

José Danger Bernal Pino, manifestó que, conoció a la demandante **María Nohora Tovar Aldana** desde el año 2007, y a la señora **Nibia** la vio por última vez 8 días antes de morir, pues es administrador de la Unidad Residencial Plaza Central, indicó que, la señora **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)** vivía con la señora **María Nohora Tovar Aldana**, refiriendo en su testimonio que, la señora **Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)** presentó a la señora **Tovar Aldana** como su pareja, la cual, vivió desde que la conoció, de manera ininterrumpida en ese apartamento de la Unidad que él administra, teniendo en cuenta que hasta la fecha la señora **María**

Nohora vive en ese lugar; que, la relación entre ellas se manejaba de forma discreta y con mucho respeto, otorgándole derechos de pareja, como el manejo de sus finanzas.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que, no existe duda que entre la demandante **María Nohora Tovar Aldana** y la causante **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)**, hubo una verdadera y efectiva convivencia, la cual, como se indicó anteriormente, se tradujo en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad por espacio superior a cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento de la causante. Por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que disfrutaba la causante en vida.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento de la causante, esto es, el 04 de diciembre de 2020, se tiene que, para el **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que el titular del derecho reclamó la sustitución pensional ante Colpensiones, el **05 de enero de 2021**¹³, y éste la negó a través de la Resolución SUB No. 85603 del 07 de abril de 2021¹⁴, y la presente demanda se radicó ante la Oficina de Reparto el día **10 de septiembre de 2021**¹⁵, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **04 de septiembre de 2020**, fecha del fallecimiento de **Nibia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.)**.

Valor de la Mesada

¹³ Fl. 18 del archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del expediente Digital.

¹⁴ Fl. 23-26 del archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del Expediente Digital.

¹⁵ Fl. 57 del archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del Expediente Digital.

Es preciso advertir que, conforme al consecutivo No. 800334222021 de 09 de julio de 2021¹⁶, expedido por **EMCALI EICE – ESP**, el monto de la mesada pensional reconocida por parte de las entidades, se mantendrá en las mismas condiciones en las cuales la señora Nidia Quiñonez Ángel las venía percibiendo, el cual equivalía al retiro de nómina para el año 2021 al valor de \$ 1.006.505,00 a cargo de EMCALI EICE - ESP y por valor de \$ 3.977.195,00 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo entonces que, el monto de las mesadas pensionales a cargo de EMCALI E.I.C.E. - E.S.P y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES suman un total de \$ 5.263.783,94 m/cte. para el año 2.022 y de \$ 5.954.392,39 m/cte. para el año 2.023, por lo cual la decisión de primera Instancia en la que el A quo dispuso como mesada pensional para el año 2.022 entre las entidades de EMCALI EICE - ESP Y COLPENSIONES un valor de \$ 5.347.518 m/cte. debe ser modificado, y estará discriminado de la siguiente manera:

AÑO	MESADA PENSIONAL A CARGO DE EMCALI EICE-ESP	MESADA PENSIONAL A CARGO DE COLPENSIONES
2.021	\$ 1.006.505,00	\$ 3.977.195,00
2.022	\$ 1.063.070,58	\$ 4.200.713,36
2.023	\$ 1.202.545,44	\$ 4.751.846,95

De lo anterior, se tiene, que el valor de la mesada pensional que debe reconocer y pagar **COLPENSIONES** por concepto de sustitución pensional por el fallecimiento de la señora Nidia Quiñonez Ángel (q.e.p.d.), reconocida a favor de la señora María Nohora Aldana, actualizada al año 2.022 corresponde al valor de \$ 4.200.713,36 m/cte. y, para el al año 2.023 de \$ 4.751.846,95 m/cte.

¹⁶ Fl. 40 del archivo 01ExpedienteElectronico.pdf del expediente Digital.

Por otro lado, teniendo en cuenta que **EMCALI EICE - ESP** reconoció mediante consecutivo No. 800334222021 de 09 de julio de 2021 la sustitución pensional a favor de la actora, la misma no adeuda concepto de retroactivo a la demandante, por lo que la condena en esta instancia estará a cargo exclusivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En este caso, es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión de jubilación y la de vejez reconocida al *de cujus*, ocurrió con anterioridad a la entrada de su vigencia, por lo cual de acuerdo al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, se mantendrá tanto la mesada pensional como las mesadas adicionales que devengaba la pensionada en vida.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EMCALI EICE**, el valor que queda a cargo de COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **María Nohora Tovar Aldana** desde el **04 de diciembre de 2020**, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **31 de octubre de 2022** de acuerdo con la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$99.705.551** debe modificarse y, en ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para la parte demandada, la condena se actualizará al **31 de octubre de 2023**, la cual asciende a la suma de **\$166.761.033**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **María Nohora Tovar Aldana**.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión de jubilación y la de vejez fueron reconocidas a la *de cujus*, con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, por lo cual de acuerdo al art. 48 de la Ley 100 de 1993, se mantienen tanto la mesada pensional como las mesadas adicionales que

devengaba la pensionada en vida.

Intereses Moratorios

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se reiterado también, que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del actor, sin hacer ningún otro análisis.

Si bien la demandante radicó su solicitud de reconocimiento pensional el **5 de enero de 2021**, y que a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, teniendo presente el término con que contaba la entidad para responder, a partir del **5 de marzo de 2021**, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. Decisión que se confirmará en tal sentido.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud,¹⁷ de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir**

¹⁷ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En consecuencia, se adicionará a la Sentencia proferida en primera instancia al no haberse pronunciado al respecto.

Costas

Si costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal **TERCERO** de la Sentencia Consultada **No. 202 del 10 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, conforme se dijo en la parte motiva, el cual quedará así:

*“CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, a la ejecutoria de esta providencia a la señora **MARÍA NOHORA TOVAR ALDANA**, un retroactivo de sustitución pensional en calidad de compañera que fue de la señora **NIBIA QUIÑONEZ ANGEL (Q.E.P.D.)**, en la suma de **\$166.761.033**, por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre del 2020 al 31 de octubre del 2023, exclusivamente a cargo de **COLPENSIONES**, y, a partir del 1º de noviembre del año en curso la misma demandada COLPENSIONES deberá seguir pagando en favor de la demandante una mesada pensional en cuantía de*

\$4.751.846,95, y por parte de **EMCALI EICE – ESP**, deberá continuar pagando una mesada pensional como lo ha venido haciendo de **\$ 1.202.546,00** para el año **2.023**, la misma por ser de carácter compartida”.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás, la **Sentencia No. 202 del 10 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

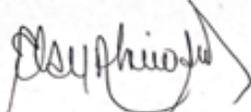
CUARTA: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada